EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220059800
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO GIOMAR BARRAGÁN MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora GIOMAR BARRAGÁN MORALES, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320220059800
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO GIOMAR BARRAGÁN MORALES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 9 de noviembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora GIOMAR BARRAGÁN MORALES, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($42.258.490), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el 23 de noviembre de 2022, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. notificó a la señora GIOMAR BARRAGÁN MORALES, en la dirección electrónica giobar@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.690.340), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e787606d8749a5acd0f9c843e83be7fa7a0ad946a5a426b94815ac70a8771**
Documento generado en 03/02/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica